



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2025-10654509-GDEBA-SEOCEBA - Sanción Coop. de Carmen de Areco

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N.º 1868/04), su Decreto Reglamentario N.º 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, la Resolución RESOC-2026-20-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2025-10654509-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que, por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario administrativo iniciado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y DE CREDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO, a fin de ponderar las causales que motivaron el incumplimiento detectado en el envío de la información de Calidad de Servicio Técnico correspondiente a los semestres de control 27°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43° y 44°;

Que tales incumplimientos se corresponden con el envío de información de Calidad de Producto y Servicio Técnico vía WEB y/o conforme a los cronogramas establecidos, cuyos formatos y plazos se encuentran definidos en el Anexo de la Resolución OCEBA N° 251/11 y la Resolución OCEBA N° 292/04, respectivamente;

Que los incumplimientos descriptos precedentemente fueron advertidos oportunamente a la Cooperativa mediante notas de intimación para los semestres 27°, 31°, 32°, 33°, 35° y 36°, habiéndose registrado a la fecha únicamente correcciones parciales a los errores y/o faltantes indicados en las mismas;

Que, asimismo, se ha incumplido con el envío de los Resúmenes de Resultados Semestrales de Calidad de Servicio correspondientes a los semestres 31° (diciembre 2017 - mayo 2018), 34° (junio 2019 - noviembre 2019), 35° (diciembre 2019 - mayo 2020), 36° (junio 2020 - noviembre 2020), 37° (diciembre 2020 - mayo 2021), 38° (junio 2021 - noviembre 2021), 39° (diciembre 2021 - mayo 2022), 40° (junio 2022 - noviembre 2022), 41° (diciembre 2022 - mayo 2023), 42° (junio 2023 - noviembre 2023) y 43° (diciembre 2023 - mayo 2024), de acuerdo a lo establecido por la Resolución OCEBA N° 1095/04;

Que, además, el 26 de enero de 2023 se llevó a cabo una Auditoría Técnica y de Seguridad en la Vía Pública en la sede de la Cooperativa, en la cual se constataron dichos incumplimientos en los aspectos técnicos,

resultando que los mismos alcanzaban el relevamiento, procesamiento y envío de la información de Calidad de Servicio Técnico correspondiente a los semestres 32° al 40°, tal como se indica en detalle en el punto 3 del ACTA-2024-35920426-GDEBA-GCCOCEBA agregada en el orden 3, sobre los cuales a la fecha no consta que se hayan cumplimentado;

Que, por último, cabe consignar que, en oportunidad de la Auditoría Técnica realizada en septiembre de 2024, se constataron análogos incumplimientos en lo relativo al relevamiento, procesamiento y envío de la información de Calidad de Servicio correspondiente a los semestres de control 41° (diciembre 2022 - mayo 2023), 42° (junio 2023 - noviembre 2023), 43° (diciembre 2023 - mayo 2024) y 44° (junio 2024 - noviembre 2024), indicados en detalle en el ACTA-2024-35918730-GDEBA-GCCOCEBA agregada a orden 5 de las presentes, sobre los cuales a la fecha no consta que se hayan cumplimentado;

Que, conforme las constancias obrantes en el expediente, el informe elaborado por la Gerencia de Control de Concesiones (orden 6) remitió los actuados al Directorio para poner en conocimiento la situación de la Concesionaria, a fin de su evaluación y consideración respecto de la decisión de instruir un sumario administrativo por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, de entenderlo necesario;

Que, atento a ello, este Directorio decidió aprobar el informe de auditoría producido por la Gerencia de Control de Concesiones y, en virtud de los incumplimientos detectados por el Área Comercial, dispuso el giro de las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios, a fin de que proceda a iniciar las actuaciones sumariales correspondientes (orden 12);

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, conforme a los antecedentes obrantes en el expediente, el informe elaborado por la Gerencia de Control de Concesiones y lo ordenado por el Directorio, se estima acreditado el incumplimiento por parte de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y DE CREDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO con relación al Deber de Información para con este Organismo de Control, en relación con el envío de la información de Calidad de Servicio Técnico correspondiente a los semestres de control 27°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43° y 44° y con el envío de los Resúmenes de Resultados Semestrales de Calidad de Servicio correspondientes a los semestres 31° (diciembre 2017 - mayo 2018), 34° (junio 2019 - noviembre 2019), 35° (diciembre 2019 - mayo 2020), 36° (junio 2020 - noviembre 2020), 37° (diciembre 2020 - mayo 2021), 38° (junio 2021 - noviembre 2021), 39° (diciembre 2021 - mayo 2022), 40° (junio 2022 - noviembre 2022), 41° (diciembre 2022 - mayo 2023), 42° (junio 2023 - noviembre 2023) y 43° (diciembre 2023 - mayo 2024), de acuerdo a lo establecido por la Resolución OCEBA N° 1095/04, conforme lo prescriben los artículos 31 incisos u), x) e y) y 42 del Contrato de Concesión y los puntos 7.5 y 7.9 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión Municipal;

Que, atento a ello, fue dictada la RESOC-2026-20-GDEBA-OCEBA (orden 21), a través de la cual se resolvió instruir, de oficio, sumario a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y DE CREDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO, a fin de ponderar las causales que motivaron el incumplimiento detectado con relación al Deber de Información para con este Organismo de Control, en relación con el envío de la información de Calidad de Producto y Servicio Técnico correspondiente a los semestres de control 27°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43° y 44° y con el envío de los Resúmenes de Resultados Semestrales de Calidad de Servicio correspondientes a los semestres 31° (diciembre 2017 - mayo 2018), 34° (junio 2019 - noviembre 2019), 35° (diciembre 2019 - mayo 2020), 36° (junio 2020 - noviembre 2020), 37° (diciembre 2020 - mayo 2021), 38° (junio 2021 - noviembre 2021), 39° (diciembre 2021 - mayo 2022), 40° (junio 2022 - noviembre 2022), 41° (diciembre 2022 - mayo 2023), 42° (junio 2023 - noviembre 2023) y 43° (diciembre 2023 - mayo 2024), de acuerdo a lo establecido por la Resolución OCEBA N° 1095/04 (Artículo 1°), y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2°);

Que, en virtud de lo ordenado en el Artículo 2° del precitado acto administrativo, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 1° de abril de 2026 (órdenes 33/34);

Que, transcurrido el plazo otorgado en el Acto de Imputación para efectuar su descargo, la Cooperativa no ha dado respuesta a los cargos formulados, no haciendo uso de su derecho de defensa y de ser oída previo a la

toma de una decisión por parte de este Organismo de Control;

Que, llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, señaló que, conforme surge de las constancias obrantes en el expediente, la conducta imputada a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y DE CREDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO versa sobre el incumplimiento de las obligaciones relativas al Deber de Información que tiene para con este Organismo de Control, al no haber dado cumplimiento con el envío de la información de Calidad de Producto y Servicio Técnico correspondiente a los semestres de control 27°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43° y 44° y con el envío de los Resúmenes de Resultados Semestrales de Calidad de Servicio correspondientes a los semestres 31° (diciembre 2017 - mayo 2018), 34° (junio 2019 - noviembre 2019), 35° (diciembre 2019 - mayo 2020), 36° (junio 2020 - noviembre 2020), 37° (diciembre 2020 - mayo 2021), 38° (junio 2021 - noviembre 2021), 39° (diciembre 2021 - mayo 2022), 40° (junio 2022 - noviembre 2022), 41° (diciembre 2022 - mayo 2023), 42° (junio 2023 - noviembre 2023) y 43° (diciembre 2023 - mayo 2024), de acuerdo a lo establecido por la Resolución OCEBA N° 1095/04, conforme lo prescriben los artículos 31 incisos u), x) e y) y 42 del Contrato de Concesión y los puntos 7.5 y 7.9 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión Municipal (orden 45);

Que tales incumplimientos se vinculan con la falta de remisión de la información técnica exigida, cuyos formatos, contenidos y plazos se encuentran definidos en la normativa vigente, en particular en las Resoluciones OCEBA N° 292/04 y N° 251/11;

Que la información vinculada a la Calidad de Producto y Servicio Técnico reviste carácter esencial para el ejercicio de las funciones de control, fiscalización y regulación a cargo de este Organismo de Control, en tanto permite evaluar el desempeño de la Concesionaria, verificar el cumplimiento de los estándares de calidad exigidos contractualmente y adoptar las medidas correctivas pertinentes;

Que la conducta desplegada por la Concesionaria ha impedido a este Organismo de Control contar en tiempo y forma con información relevante, afectando el normal ejercicio de sus competencias;

Que, de las constancias del expediente, surge que la Cooperativa fue oportunamente intimada a regularizar los incumplimientos detectados, sin dar cumplimiento a los requerimientos cursados;

Que, en consecuencia, la Concesionaria, en el presente caso, ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 31 inciso u) del Contrato de Concesión Municipal, que establece, entre otras obligaciones de la Concesionaria, la de "...Poner a disposición del ORGANISMO DE CONTROL todos los documentos e información que éste le requiera, necesarios para verificar el cumplimiento del CONTRATO, la Ley Provincial N° 11769 y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...", por su parte, el inciso x) establece: "...Cumplimentar las disposiciones y normativa emanadas de la AUTORIDAD DE APLICACION en virtud de sus atribuciones legales...", mientras que el inciso y) ordena "...cumplir con todas las leyes y regulaciones que por cualquier concepto le sean aplicables...";

Que, sobre estas directrices, emanan las diferentes Resoluciones de este Organismo de Control que, en cuanto a su acatamiento, son tan vinculantes y exigibles para los agentes del mercado eléctrico bonaerense como lo son la Ley o el propio Contrato de Concesión;

Que, sobre esta temática, es dable subrayar que las Resoluciones de OCEBA tienen la eficacia obligatoria que nace de su propia ejecutividad, posibilitando a la autoridad que las dicta ejercer una acción directa coactiva como medio necesario y extremo para asegurar su cumplimiento (artículo 110° del Decreto-Ley N° 7647/70);

Que el Contrato de Concesión pone en cabeza de la Concesionaria la obligación de cumplir las Resoluciones dictadas por el Organismo, estableciendo, para el caso de incumplimiento, la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25 de la Ley 11.769, 31 incisos u), x) e y), 42 y los puntos 7.5 y 7.9 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que el artículo 42 del Contrato de Concesión expresa: "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas...";

Que el punto 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión, referido a la “Prestación del Servicio”, establece que “...Por incumplimiento de las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la Ley Provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (Ley N.º 24.240, Ley N.º 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULADORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control. El monto de estas sanciones será definido por el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1 del presente...”;

Que la Cooperativa está obligada, ante cada requerimiento que efectúe el Organismo de Control, a cumplir con la obligación de informar, contestando en forma fehaciente, precisa y oportuna;

Que la conducta asumida por el Distribuidor no permite a este Organismo de Control tener conocimiento de las causales y/o motivos del incumplimiento;

Que el Deber de Información es una obligación emanada de la buena fe que debe imperar en todo contrato, principio éste que contribuye a dotar a la relación de valores de lealtad, diligencia y probidad, entre otros;

Que el punto 7.9 “Preparación y Acceso a los Documentos y la Información” del Subanexo D del Contrato de Concesión expresa que “...Por incumplimiento de lo establecido en el MARCO REGULADORIO ELÉCTRICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR, en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, y en particular, por [...] no brindar la información debida o requerida por el Organismo de Control... éste le aplicará una sanción que será determinada conforme a los criterios y tope establecidos en el punto 7.1 del presente. Las sanciones serán abonadas al Organismo de Control, quien las destinará a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica...”;

Que, en virtud de lo expuesto, la Gerencia de Procesos Regulatorios consideró hallarse acreditado el incumplimiento detectado con relación al Deber de Información para con este Organismo de Control, incurrido por la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y DE CREDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO y, en consecuencia, estimó procedente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa, para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la Ley N° 11.769, los cuales cuentan con la operatividad que les acuerda el Contrato de Concesión en el Subanexo D, puntos 5 “Sanciones” y 7 “Sanciones Complementarias”;

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin el cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el “quantum” de la multa;

Que, para ello, la Gerencia de Mercados informó: “el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor, fijado en el artículo 7 apartado 7.1 y el 7.5 del Subanexo D del Contrato de Concesión Municipal, aplicable a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y DE CREDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO. Dicho monto asciende a \$ 912.327.891. Cabe aclarar que fue calculado sobre la base del 10 % del total de energía facturada en el año 2025 por la Distribuidora arriba mencionada y valorizada al valor promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena vigente.” (orden 36);

Que, de acuerdo al artículo 70 de la Ley N° 11.769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora en cuanto a violaciones o incumplimientos de las

obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora (orden 39);

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos que las sanciones a imponer deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que, teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, los antecedentes registrados y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1 del Subanexo D del citado Contrato de Concesión, sea fijado en la suma de Pesos Nueve millones ciento veintitrés mil doscientos setenta y ocho con 91/100 (\$ 9.123.278,91);

Que, en relación con la sanción impuesta por el presente acto, cabe señalar que la Autoridad de Aplicación, a través del dictado de la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP, estableció, en su artículo 5°, "...la suspensión del cobro y/o ejecución de las sanciones complementarias aplicadas que estén firmes en sede administrativa, que no tengan destino a usuarios, y todas las que aplique en el futuro el Organismo de Control, conforme lo previsto en el Subanexo D, hasta la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024...";

Que el citado acto administrativo también determinó, en su artículo 6°, que las sanciones complementarias suspendidas deberán constar en una cuenta contable creada al efecto e identificada como "REGISTRO DE SANCIONES COMPLEMENTARIAS – ETAPA DE TRANSICIÓN", detallando la resolución que aplica la sanción, el monto de la multa impuesta y la fecha de aplicación, debiendo permitir, en todo momento, las Distribuidoras su auditoría por parte de OCEBA y/o de la Autoridad de Aplicación, poniendo a disposición dichos registros ante su primer requerimiento, y que las mismas serán actualizadas conforme los ajustes de VAD, a partir de la fecha de notificación de cada una de las sanciones y hasta la fecha de corte a determinar en el proceso de RTI;

Que, en consecuencia, implementado el primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024, el Concesionario deberá abonar la sanción impuesta;

Que, asimismo, cabe señalar que, conforme lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno (ACTA-2025-42233658-GDEBA-AGG), la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP, en principio, no modifica el Contrato de Concesión, razón por la cual debe estarse a todos sus términos, los que establecen, para los sujetos sancionados, la exigencia de abonar el monto de las multas cuestionadas para poder interponer sus recursos, conforme lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos "b", "q", "r" y "x" de la Ley N° 11.769 (Texto Ordenado Decreto N.º 1868/04) y su Decreto Reglamentario N.º 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Sancionar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y DE CREDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO, con una multa de Pesos Nueve millones ciento veintitrés mil doscientos setenta y ocho con 91/100 (\$ 9.123.278,91) por incumplimiento con el Deber de Información que tiene para con este Organismo de Control, al no haber dado cumplimiento con el envío de la información de Calidad de Producto y Servicio Técnico correspondiente a los semestres de control 27°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43° y 44° y con el envío de los Resúmenes de Resultados Semestrales de Calidad de Servicio correspondientes a los semestres 31° (diciembre 2017 - mayo 2018), 34° (junio 2019 - noviembre 2019), 35° (diciembre 2019 - mayo 2020), 36° (junio 2020 - noviembre 2020), 37° (diciembre 2020 - mayo 2021), 38° (junio 2021 - noviembre 2021), 39° (diciembre 2021 - mayo 2022), 40° (junio 2022 - noviembre 2022), 41°

(diciembre 2022 - mayo 2023), 42° (junio 2023 - noviembre 2023) y 43° (diciembre 2023 - mayo 2024), de acuerdo a lo establecido por la Resolución OCEBA N° 1095/04.

ARTÍCULO 2°. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N.º 1868/04) y su Decreto Reglamentario N.º 2479/04.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y DE CREDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO deberá acreditar, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, el asiento de la sanción impuesta en el “REGISTRO DE SANCIONES COMPLEMENTARIAS – ETAPA DE TRANSICIÓN”, y depositar el monto de la multa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N.º 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS”, dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N.º 1133/2024, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP.

ARTÍCULO 4°. Hacer saber que, para la interposición de los pertinentes recursos legales que pudieran articularse contra el presente acto administrativo, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión vigente, depositando el monto de la sanción impuesta en la Cuenta N.º 2000-1656/6 “OCEBA VARIOS” del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Casa Matriz.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y DE CREDITO LIMITADA DE CARMEN DE ARECO. Cumplido, archivar.

ACTA N° 14/2026